

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2017-00292-00
Demandante	:	CARMEN ALICIA AGUIRRE
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Tercero Interviniente	:	MARTHA CECILIA QUINTERO GRISALES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	:	SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – CÓNYUGE SOBREVIVIENTE – ARTÍCULO 11 DECRETO 4433 DE 2004.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 054

El Despacho profiere sentencia dentro del proceso promovido por CARMEN ALICIA AGUIRRE, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ALICIA AGUIRRE, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹ para obtener las siguientes declaraciones y condenas.

1.1. Pretensiones

“PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION NUMERO 8161 DE

¹ Inicialmente se había incluido también como entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pero fue excluida en la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, al resolver las excepciones previas, quedando solo como entidad accionada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. (fl.173 a 177)

FECHA 26/10/2016, LA QUE FUE REMITIDA MEDIANTE OFICIO RADICADO E-00003-201710428-CASUR .id:232074 de fecha 2017-05-21, en LO QUE SE HACE REFERENCIA, de dejar en pendiente el 50% del total de la cuota prestacional, para quien acredite la real y efectiva convivencia con el causante RAMIREZ TOCORA CONRADO, y en su defecto se le reconozca y pague a la Señora CARMEN ALICIA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.329.749, en su condición de esposa del causante, el cincuenta (50%) de la sustitución de la asignación de Retiro que devengaba su esposo Agente (FALLECIDO) RAMIREZ TOCORA CONRADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 14.226.498 de Ibagué.

Así mismo en su momento se de aplicación al Decreto 1212 de 1990, artículo 174 - EXTINCION DE PENSIONES. " A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán para ... los hijos, por muerte, ... Independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial" . La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a (...) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, RECONOCERLE Y PAGARLE, el 50% que quedó pendiente de la sustitución de la asignación de retiro, a mi representada, con sus respectivas primas, y aumentos debidamente indexados desde el momento en que surgió el Derecho, por ser la cónyuge sobreviviente del causante **RAMIREZ TOCORA CONRADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004 artículo 11.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a (...) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderada, las sumas correspondientes a las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro, primas, con los aumentos respectivos debidamente indexados y en forma vitalicia para la señora **CARMEN ALICIA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.329.749.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE), con fundamento en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago”.

1.2. Fundamentos fácticos

(i) El 13 de junio de 2016 falleció el Señor Conrado Ramírez Tocora, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 14.226.498 de Ibagué.

(ii) La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció al mencionado Conrado Ramírez Tocora, asignación de retiro por medio de la Resolución 4704 de fecha 17 de julio de 1998, con efectos a partir del 03/08/1998.

(iii) El señor Conrado Ramírez Tocora contrajo matrimonio con la señora **CARMEN ALICIA AGUIRRE** el 10 de julio de 1982, debidamente registrado bajo el indicativo serial 5693708 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(iv) La Señora **CARMEN ALICIA AGUIRRE**, presentó el **15 de julio de 2016** solicitud del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, por el fallecimiento de su esposo Conrado Ramírez Tocora, que fue negada por medio de la **RESOLUCION NUMERO 8161 de fecha 26/10/2016**.

(v) La demandante **CARMEN ALICIA AGUIRRE**, dependía económicamente de su finado esposo Conrado Ramírez Tocora, hasta que se dio su deceso; nunca estuvieron separados de cuerpos, tampoco solicitaron divorcio, ni liquidación de sociedad conyugal, era beneficiara de los servicios médicos de Sanidad de la Policía Nacional, por tener vigente su vínculo matrimonial.

(vi) La Resolución Numero 8161 de fecha 26/10/2016, cuya nulidad parcial se reclama, en sus considerandos informa que la señora MARTHA CECILIA QUINTERO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38902183, presentó solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de compañera permanente.

(vii) La señora **MARTHA CECILIA QUINTERO GRISALES**, no tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro, ya que nunca hizo vida en común con el finado Conrado Ramírez Tocora, ni compartió con él mesa, techo y lecho, como sí lo fue con la demandante, con quien convivió como cónyuge durante 33 años.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 13, 25, 29, 34, 42, 53, 58 y 229 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000.

1.4 Causal de nulidad propuesta²

Violación de la Constitución Política y la Ley

Adujo que el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad por violar el ordenamiento jurídico superior y legal al negarle el derecho que le asiste a la demandante Carmen Alicia Aguirre, en su condición de cónyuge sobreviviente de Conrado Ramírez Tocora, de continuar percibiendo la asignación de retiro, ya que no tiene fuente de ingresos propia, por lo que se encuentra en una situación de futuro incierto e inseguro, ya que subsistía de los ingresos que obtenía su finado esposo como Agente retirado de la Policía Nacional.

Manifestó que acorde con lo dispuesto por los artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990, la demandante tiene derecho a sustituir al finado Conrado Ramírez Tocora en el goce de la asignación de retiro, al acreditar la condición de cónyuge sobreviviente con el respectivo registro de matrimonio, la convivencia y subsistencia del vínculo conyugal durante todo el tiempo que duró su unión por espacio superior a 33 años.

1.5. Contestación de la demanda

1.5.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal³, la entidad pública accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por conducto de apoderado judicial, dio contestación a las pretensiones de la demanda y se opuso a las mismas por considerar que el acto administrativo cuestionado fue expedido con apego al ordenamiento jurídico, ya que no era

² (fl. 272).

³ Escrito que obra a folios 126 a 133 del expediente.

posible el reconocimiento de la sustitución pensional del fallecido Conrado Ramírez Tocora sin el previo pronunciamiento de la jurisdicción sobre la persona llamada a sustituirlo en su derecho, dada la concurrente reclamación elevada por la señora Martha Cecilia Quintero Grisales, quien afirmó tener el derecho en condición de compañera permanente.

Planteó las excepciones que denominó *“presunción de legalidad de los actos que resuelven”* y *“la demandante no demuestra por qué los actos administrativos demandados y que suspenden el reconocimiento de la prestación, violan algún precepto superior que le deba obediencia”*.

1.5.2 MARTHA CECILIA QUINTERO GRISALES

Surtido en debida forma el trámite de emplazamiento para vincular al proceso a la señora Martha Cecilia Quintero Grisales, tercero con interés en la pretensión por haberse presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como compañera permanente de Conrado Ramírez Tocora y vencido el plazo legal sin que se hubiere obtenido su comparecencia, el Despacho le designó un Curador *Ad-Litem*, por cuyo intermedio se surtió la notificación del auto admisorio el día 18 de enero de 2019 (fl. 116), pronunciándose dentro del término legal a través de escrito que obra a folio 141, sin plantear oposición a las pretensiones de la demanda, afirmando que estaría a lo que se llegare a probar en el curso del proceso.

Debe precisar el Despacho que, no obstante la errada mención de la referencia en el escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada designada como curadora *Ad-litem* de la tercero interviniente Quintero Grisales (fl. 141), así como de la persona que allí dijo representar la auxiliar de la justicia, lo cierto y acreditado es que el objeto de la misiva sí tuvo por finalidad pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda impetrada por Carmen Alicia Aguirre, ya que, de una parte, hizo alusión concreta de cada uno de los nueve (9) hechos en que esta se apoya y, de otro lado, asistió a la audiencia de pruebas realizada el 6 de febrero de 2020 (fls. 187 a 193) en la cual intervino activamente sin que hubiere alegado vicio o irregularidad alguna que pudiese afectar los derechos sustanciales de la tercero vinculada,

quedando de esta forma saneada cualquier irregularidad, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Superada la etapa probatoria, en la cual fueron incorporadas las documentales y testimoniales solicitadas y decretadas, conforme a la audiencia celebrada el día 6 de febrero de 2020 (fls. 187 a 194), se dispuso el traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, quienes intervinieron con los argumentos que a continuación se sintetizan:

4.1. Parte demandante (CARMEN ALICIA AGUIRRE - fls. 196 a 199) En sus alegaciones la demandante reiteró los argumentos consignados en la demanda, afirmando que en su condición de Cónyuge sobreviviente del causante Conrado Ramírez Tocora con una convivencia continua e ininterrumpida superior a 33 años como esposos, es quien tiene el pleno derecho a obtener el reconocimiento de la prestación social, ya que siempre mantuvieron su vínculo conyugal vigente, sin separaciones ni disoluciones, compartiendo casa, mesa y lecho hasta el día de su fallecimiento.

Manifestó que la explicación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para negar el reconocimiento del derecho a la demandante desapareció, ya que quien afirmó ser la compañera permanente, Martha Cecilia Quintero Grisales y presentó reclamación, posteriormente desistió de su pretensión en sede administrativa, como se aprecia del expediente prestacional.

En consecuencia solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que la tercero interviniente no demostró la convivencia exigida para el otorgamiento de la prestación, lo que sí ocurrió con la demandante que a través de los testimonios recaudados demostró la vigencia del vínculo conyugal hasta el día del fallecimiento del finado Conrado Ramírez Tocora.

4.2 Parte demandada (fls. 200 y 201). La entidad pública demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reiteró los argumentos del escrito de contestación, en cuanto a la legalidad del acto administrativo

demandado, dada la controversia que se suscitó frente a la prestación social por el fallecimiento del causante Conrado Ramírez Tocora originada por la concurrencia de las reclamaciones entre la cónyuge Carmen Alicia Aguirre y la compañera permanente Martha Cecilia Quintero Grisales.

Insistió que la jurisdicción es la única competente para definir el litigio, precisando que en todo caso el derecho que se encuentra en controversia es el 50% de la prestación social, ya que el restante ya le fue reconocido a las hijas María Camila Ramírez Benítez y Karol Julieth Ramírez Quintero.

4.3 La tercero interviniente

La curadora *ad-litem* de la señora Martha Cecilia Quintero Grisales no presentó escrito de alegaciones, no obstante habersele notificado personalmente el auto que dispuso el traslado en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020 (fls.187 a 193).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir sentencia de fondo sobre las pretensiones invocadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico

De conformidad con los argumentos presentados por la parte actora en su demanda y por la entidad demandada en su escrito de contestación, así como las manifestaciones consignadas por la Curador *Ad-litem* en su intervención, como se dejó plasmado en la etapa de fijación del litigio en la audiencia inicial, le corresponde al despacho determinar si ***¿La señora Carmen Alicia Aguirre, identificada con la C.C. No. 29.329.749 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca, de llegar a acreditar la calidad de cónyuge sobreviviente del Agente retirado Conrado Ramírez Tocora, identificado con la C.C. No. 14.226.498, fallecido el 13 de junio de 2016, tiene derecho a sustituir en su favor la asignación de retiro que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR le había reconocido mediante la Resolución No. 4704 del 17 de julio de 1998?***

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico **(i)** marco jurídico y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes – régimen especial de la Fuerza Pública, y **ii)** caso concreto.

(i) – Marco jurídico y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes – régimen especial de la Fuerza Pública

El ordenamiento jurídico colombiano consagró la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social, destinado a preservar los derechos de las personas más allegadas al causante, con el objetivo de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge o el compañero (a) permanente supérstite y por supuesto a los hijos, la asignación de unos recursos para su digno sostenimiento en forma tal que el fallecimiento del pensionado no afecte la subsistencia de su núcleo familiar; por tanto, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y estabilidad económica con que contaban en vida del fallecido, derecho que al desconocerse puede significar la reducción a un estado total de desprotección y desamparo, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en punto del marco jurídico aplicable para cada caso en particular, debe precisar el Despacho que, acorde con los precisos lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, es el que se encuentre vigente para

la fecha en que ocurre el fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social; sobre el tema del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, esto es lo que dicho la máxima Corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa⁴:

*“Debe reiterarse que esta Sala ha determinado que efectivamente en los procesos en que se esté solicitando la pensión de sobreviviente, **la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento**. En ese sentido, en sentencia de 25 de abril de 2013 se señaló lo siguiente:*

“El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor (...) son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado...”. (subraya el Despacho)

De manera que, teniéndose como fecha de fallecimiento de Conrado Ramírez Tocora el 13 de junio de 2016, la normatividad aplicable para el presente asunto, es la vigente para ese momento dentro del régimen especial previsto para el personal de la Fuerza Pública, ya que, por mandato expreso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no le son aplicables las normas generales del sistema de seguridad social integral.

Bajo tal entendimiento, como quiera que el causante de la prestación gozaba de una asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y dada la fecha de su deceso, la norma aplicable a su caso en materia de sustitución de asignación de retiro, es la contenida en el artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004, que dispuso:

“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la

⁴ Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘A’ de la Corporación aludida, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, No. de radicado 2011-00337; Este criterio es reiterado por la Subsección ‘B’ de la misma, entre otras, en la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, No. de radicado 2013-00617.

otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, **cuando exista cónyuge** y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente **será la esposa** o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Por último, en cuanto a la extinción del derecho de la cónyuge o compañera permanente, el artículo 12 del citado Decreto 4433 de 2004, consagró:

“ARTÍCULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

- 12.1 Muerte real o presunta.*
- 12.2 Nulidad del matrimonio.*
- 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.*
- 12.4 Separación legal de cuerpos.*
- 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”*

En síntesis, en el evento que el cónyuge o compañero permanente pretendan acceder a dicho beneficio, deben acreditar:

- a)- Convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte.
- b)- Que la vida en común se haya desarrollado por no menos de 5 años continuos anteriores al deceso del causante.
- c)- **La cónyuge sin tener convivencia con el causante debe demostrar vínculo matrimonial vigente.**
- d)- Se extingue el derecho a la sustitución de la asignación de retiro para la cónyuge o compañera permanente, si se configura cualquiera de los supuestos del artículo 12 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 12 de febrero de 2015⁵, en el cual se analizó la legalidad del inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, cuyo contenido es idéntico al del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consideró que:

“la norma acusada no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante”. (Destaca la Sala)

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10) Demandante: Fernando Antonio Chacón Lebrun, Demandado: Gobierno Nacional

Así las cosas, para el caso del cónyuge sobreviviente no separado, ni disuelta la sociedad conyugal, **no será necesario acreditar la convivencia efectiva con el causante para el momento del fallecimiento.**

iii) Caso concreto

Hechos probados

- Reconocimiento de la asignación de retiro del causante. Mediante la Resolución No. 4704 del 17 de julio de 1998⁶, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció a favor de Conrado Ramírez Tocora la asignación de retiro con el 70% de la asignación básica y partidas computables, efectiva a partir del 3 de agosto de 1998.

.- Fecha y lugar del fallecimiento del pensionado. Con el registro civil de defunción No. 04595991 que obra a folio 18 del expediente, se acredita el fallecimiento del señor Conrado Ramírez Tocora el día 13 de junio de 2016, ocurrido en la ciudad de Armenia.

.- Ocurrencia del matrimonio. Obra en el expediente el registro civil de matrimonio⁷ expedido por el Registrador del Estado Civil de Caicedonia (Valle del Cauca), el día 28 de junio de 2017, con el cual se acredita la celebración del matrimonio religioso contraído por la pareja Conrado Ramírez Tocora, identificado con la C.C. No. 14.226.498 y Carmen Alicia Aguirre, con C.C. No. 29.329.749, el día 10 de julio de 1982 en dicho municipio.

.- Reclamación de la sustitución de la asignación de retiro: El **15 de julio de 2016** la señora Carmen Alicia Aguirre presentó solicitud ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para obtener el reconocimiento de la sustitución de la prestación social por el fallecimiento de su esposo Conrado Ramírez Tocora (q.e.p.d.), que fue negada por medio de la **RESOLUCION NUMERO 8161 expedida el 26 de octubre de 2016**, con el argumento de existir concurrencia de reclamaciones ante la existencia de compañera permanente del causante.

⁶ Folio 8 del expediente, ídem en expediente administrativo remitido en medio magnético (CD. fl. 134).

⁷ Folio 19.

.- Prueba testimonial sobre la convivencia: Fueron recaudados en el curso del proceso los testimonios de los señores MARÍA DEICY QUINTERO y LUZ AMANDA LÓPEZ RINCÓN, por petición de la parte actora, y se realizó el interrogatorio que fue absuelto por la demandante Carmen Alicia Aguirre, prueba esta que fue decretada de oficio por el Despacho para esclarecer los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, de los cuales se extracta lo siguiente:

a) MARÍA DEICY QUINTERO⁸: Mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, trabajadora independiente como confeccionista de ropa, amiga de la pareja integrada por CARMEN ALICIA AGUIRRE y Conrado Ramírez Tocora (q.e.p.d.), afirmó conocerlos por espacio de 32 años, cuando por esa época vivían todos en Buenaventura; dijo que la demandante y su esposo Conrado Ramírez fueron sus compadres porque apadrinaron el bautizo de una de sus hijas y además, porque su esposo y Conrado Ramírez fueron compañeros de labores en la Policía; afirmó que por tal circunstancia daba fe de su convivencia continua e ininterrumpida como pareja de esposos, como modelo ejemplar para su menor hija; informó que en un principio vivieron en Buenaventura, pero luego la testigo se mudó para Buga y posteriormente ellos, la demandante y su esposo, trasladaron su residencia para Caicedonia, en donde vivieron cerca al parque principal, pero que en todo momento continuaron en contacto, ya que iba a visitarlos a Caicedonia tres o cuatro veces al año y la señora Carmen y Conrado Ramírez también visitaban en Cali a la declarante con la misma frecuencia, razón por la que afirmó dar testimonio fiel de su convivencia continua como pareja; que nunca tuvieron separaciones, ya que siempre vivieron juntos, como esposos, que supo por oídas de la relación que tuvo el finado con la señora Quintero Grisales y que mucho tiempo después supo de la existencia de sus hijas, a quienes de todos modos no llegó a conocer; que la señora Carmen Alicia Aguirre siempre derivó su sostenimiento de su finado esposo Conrado Ramírez, quien era pensionado de la Policía; que durante todo el tiempo de su matrimonio, la demandante no trabajó en ninguna parte y era su esposo quien la mantenía económicamente; que a raíz de la muerte de su cónyuge montó con un hermano un negocio de restaurante para poderse

⁸ Intervención que se aprecia en la grabación que obra en medio magnético (DC.fl. 195) en el intervalo de los minutos 43:00 a 1:06:31.

sostener. Afirmó no tener conocimiento alguno sobre la señora Mereida Benítez Caicedo ni de su hija; que el señor Conrado Ramírez siempre gozó de buena salud, hasta que de improviso le dio un dolor muy fuerte en el estómago y se lo tuvieron que llevar en ambulancia y por esta razón falleció en una Clínica de Armenia, a donde fue llevado por la gravedad, pero no pudo precisar la fecha. También informó que acompañó a la demandante en el velorio de su esposo que se realizó en Caicedonia, pero no pudo asistir al sepelio porque fue en Ibagué, ya que para esa fecha su hija se encontraba embarazada y no podía dejarla sola. Supo que la demandante realizó el trámite de sucesión tan solo por un vehículo que había dejado el finado, por razón de haber dejado una hija menor de edad, a quien se le dio la parte de la herencia.

b) LUZ AMANDA LÓPEZ RINCÓN⁹: Persona mayor de edad, vecina de Bogotá, de profesión empleada de servicios domésticos en casa de familia, afirmó que conoció a la demandante hace más de 40 años, cuando fueron compañeras de trabajo; que ha mantenido su amistad con la demandante hasta la fecha y por esa razón tuvo conocimiento del matrimonio con el señor Conrado Ramírez Tocora, con quien convivió durante toda la vida de casados; que Carmen Alicia Aguirre y su esposo nunca se separaron, que aun cuando tuvo dos hijas por fuera del matrimonio con la señora Martha Cecilia Quintero, la demandante lo perdonó y nunca se distanciaron ni éste dejó su hogar; que Conrado Ramírez Tocora nunca convivió con la mamá de las hijas, simplemente fueron dos encuentros y nada más; que la demandante durante su matrimonio nunca trabajó y siempre subsistió con la pensión que recibía su esposo Conrado Ramírez como ex agente de la Policía Nacional; que al fallecer su marido, la señora Carmen Alicia Aguirre, junto con la declarante y su hermano, montó un restaurante, el cual aún funciona en Caicedonia, pero en la actualidad tan solo están al frente la demandante y su hermano Julián Andrés; que Conrado Ramírez falleció en Armenia porque se le complicó un procedimiento de cateterismo, por lo que requirió una cirugía de corazón abierto y al final no respondió; estuvo en el velorio que se realizó en Caicedonia y también en el entierro que se hizo en Ibagué; que no conoció a la señora Mereida Benítez Caicedo y de su hija tan solo se vino a enterar en el velorio; que la última visita que realizó al hogar de los esposos Ramírez Aguirre en

⁹ Intervención que se aprecia en la grabación que obra en medio magnético (DC.fl. 195) en el intervalo de los minutos 1:07:00 a 1:26:45

Caicedonia fue como dos meses antes del fallecimiento de su esposo; que tuvo conocimiento que se hizo la sucesión del finado esposo de la demandante por un vehículo que había dejado de su propiedad para darle su parte a las hijas.

c) Interrogatorio de parte absuelto por CARMEN ALICIA AGUIRRE¹⁰:

Mujer mayor de edad, natural y vecina de Caicedonia, Valle del Cauca, de estado civil viuda, grado instrucción básica, ama de casa, demandante en el presente proceso, manifestó que contrajo matrimonio religioso con el finado Conrado Ramírez Tocora el 10 de julio de 1982 en el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con quien convivió en forma permanente hasta el final de sus días, de cuya unión no hubo hijos; que tuvieron su residencia conyugal primero en Caicedonia, luego se trasladaron a vivir en Buenaventura, lugar donde se pensionó como Agente de la Policía Nacional; luego se fueron a vivir a Sevilla, Valle del Cauca, donde permanecieron por 15 años y por último volvieron a Caicedonia, en donde vivieron hasta cuando enfermó y fue hospitalizado de urgencia en Armenia lugar donde falleció; que durante su vida conyugal siempre permanecieron juntos, sin separaciones; que subsistían con la pensión que recibía Conrado Ramírez, la cual ascendía aproximadamente a \$1.200.000.00 mensuales, de donde sacaba para los gastos que eran \$300.000.00 para el arriendo, lo de la alimentación de su hogar y aproximadamente \$120.000.00 que le enviaba a la hija menor que vivía en Tuluá; que supo de las hijas que su esposo tuvo en Tuluá con la señora Martha Quintero, de nombres Karen y Carol, pero afirmó la demandante que nunca tuvo trato con ellas, ya que las vino a conocer tan solo hasta el día en que Conrado Ramírez estuvo internado en la Clínica de Armenia cuando fueron a visitarlo, nada más; que su finado esposo nunca convivió con la madre de sus hijas, cuya relación se dio cuando vivían en Buenaventura, cuyo trato se acabó definitivamente cuando volvieron a fijar su residencia conyugal de nuevo en Caicedonia; que su esposo siempre estuvo pendiente del sostenimiento económico de sus hijas, al punto que nunca le reclamaron ni menos lo demandaron; que no conoce a la señora Mérida Benítez Caicedo ni a su hija María Camila Ramírez, de quien tuvo conocimiento por una llamada telefónica que recibió 15 días después del fallecimiento de su esposo; explicó las

¹⁰ Intervención que se aprecia en la grabación que obra en medio magnético (DC.fl. 195) en el intervalo de los minutos 2:40 a 42:15

circunstancias que rodearon la firma del contrato de arrendamiento del inmueble donde tuvieron su última residencial conyugal en Caicedonia, que fue remitido como anexo de las pruebas de la entidad accionada, manifestando que su cónyuge Conrado Ramírez era quien pagaba la renta y ella actuó como coarrendataria porque así lo exigió el dueño del apartamento; que el fallecimiento de su esposo se produjo tras 20 días de hospitalización en una clínica La Sagrada Familia de Armenia, a donde fue remitido desde Caicedonia por un infarto, siendo intervenido a corazón abierto y tras la operación a los tres días presentó complicaciones porque los riñones le dejaron de funcionar y no pudo salir adelante; que el velorio se hizo en Caicedonia y el sepelio en Ibagué, porque así lo pidió su difunto esposo; que las honras fúnebres fueron canceladas con el seguro que tenía de la Policía; que desde el fallecimiento de su esposo se ha sostenido con un negocio de restaurante que montó con su hermano, porque nunca había trabajado, que es persona con diagnóstico de diabetes y desde el fallecimiento de mi esposo le suspendieron el servicio de salud en la Policía, por lo que debió vincularse directamente como trabajadora independiente en la Nueva E.P.S., que se encuentra pagando; que la demandante presentó la reclamación ante CASUR al mes del fallecimiento de su esposo y a los dos meses fue que apareció Martha Quintero con papeles para reclamar también, pero que lo hizo solo para fastidiarla, porque ella misma le envió un mensaje de whatsapp informándole de su intención, pero solo era para perjudicarla, porque ella nunca convivió con su cónyuge. Que tan solo se vio con las hijas de la señora Martha Quintero en el sepelio y luego cuando tuvieron que ir a retirar un dinero en Davivienda y en el trámite de sucesión por la venta del vehículo de propiedad de Conrado Ramírez, de donde se les dio más de lo que les correspondía, para que la pudieran dejar en paz.

. - Conclusiones de la prueba testimonial

Con sustento en el acervo testimonial recaudado en el plenario, el Despacho tiene por acreditados los siguientes supuestos fácticos que resultan relevantes para decidir el mérito de las pretensiones:

i) El señor Conrado Ramírez Tocora Agente retirado de la Policía Nacional, contrajo matrimonio por rito religioso con la señora Carmen Alicia Aguirre el

día diez (10) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), radicando su residencia conyugal, primero en la ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, luego en Buenaventura y por último, de nuevo a Caicedonia, en cuyos lugares convivieron de manera permanente y sin interrupciones como marido y mujer hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 13 de junio de 2016. De esta unión conyugal no hubo hijos.

ii) El finado Conrado Ramírez Tocora (q.e.p.d.) procreó extramaritalmente a tres (3) hijas, Carol y Karen Ramírez Quintero, hijas de Martha Cecilia Quintero Grisales, y María Camila Ramírez Benítez, hija de Mérida Benítez Caicedo, pues de ello dan cuenta los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente administrativo remitido en medio magnético (fl.134). Además, por lo consignado en la motivación contenida en los considerandos de la Resolución No. 8161 del 26 de octubre de 2016 objeto de control de legalidad en el presente proceso. (fls. 4 y 5)

iii) Al trámite administrativo surtido ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR concurrieron a reclamar el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del causante Conrado Ramírez Tocora (q.e.p.d.) las hijas María Camila Ramírez Benítez y Karol Julieth Ramírez Quintero, hijas de Merida Benítez Caicedo y Martha Cecilia Quintero Grisales. Además compareció esta última también alegando ser la compañera permanente con derecho a la sustitución pensional. (fls. 4 y 5)

iv) La señora Martha Cecilia Quintero Grisales, mediante escrito autenticado por Notario Público el día 23 de diciembre de 2016, presentado ante la misma Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 27 de diciembre del mismo año, manifestó libremente su desistimiento de la pretensión de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro con sustento en el argumento de haber sido su compañera permanente, como se acredita con el documento que obra en el expediente prestacional que fue remitido por la entidad accionada en medio magnético (CD fl. 134), que se extrae en físico y se incorpora al proceso al folio 203.

v) No obra prueba dentro del expediente que acredite la convivencia de la señora Martha Cecilia Quintero Grisales con el causante Conrado Ramírez

Tocora (q.e.p.d.), durante los últimos cinco (5) años de su existencia. La tercero interviniente fue debidamente emplazada y representada por Curador *Ad-Litem*, sin que hubiere aportado prueba o indicio alguno que permita colegir tal situación; además, como ya quedó demostrado, la misma reclamante presentó en sede administrativa con posterioridad a la expedición de la Resolución No. **8161 del 26 de octubre de 2016**, escrito autenticado ante Notario Público desistiendo de su pretensión de reconocimiento de la sustitución pensional, desapareciendo así la única razón que impedía que Carmen Alicia Aguirre pudiese obtener el derecho a la prestación social.

vi) La señora Carmen Alicia Aguirre demostró legalmente la calidad de cónyuge del causante Conrado Ramírez Tocora y no existe prueba en el plenario que permita siquiera deducir que se hubiere configurado cualquiera de las causales previstas por el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 para la pérdida de las condiciones como beneficiaria de la prestación social por fallecimiento de su cónyuge.

Por lo evidente del asunto ante la contundencia del material probatorio vertido al informativo y con sustento en el marco normativo aplicable al personal de la Fuerza Pública, así como la posición adoptada por el Consejo de Estado en cuanto al derecho que le asiste a la cónyuge sobreviviente no separada ni divorciada, concluye el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, pues, además de haberse demostrado plenamente la vigencia del vínculo matrimonial y la convivencia entre Carmen Alicia Aguirre y el causante Conrado Ramírez Tocora sin interrupciones, no fue acreditado el hecho sobre la existencia simultánea de una relación de compañeros permanentes entre éste y la señora Martha Cecilia Quintero Grisales, por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento del derecho prestacional en el porcentaje del 50% como le corresponde, por fuerza de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Solo resta precisar que no hay lugar en este proceso a pronunciamiento alguno frente a la reclamación de acrecimiento del porcentaje de la asignación de retiro de la demandante, ya que tal circunstancia deberá ser objeto de análisis y decisión por parte de la respectiva entidad administradora del régimen

prestacional en el momento y ante las circunstancias que se produzcan hacia futuro con ocasión de los derechos que ya le fueron reconocidos a las hijas del causante.

.- Ajuste de valor

Considerando que la sentencia condenatoria ordena el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente **R** se determina multiplicando el valor histórico (**Rh**), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria de la condena, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

.- Prescripción

En cuanto al fenómeno extintivo de la prescripción, debe precisar el Despacho que no alcanzó a operar para las prestaciones sociales de la reclamante, dado que el finado Conrado Ramírez Tocora falleció el día 13 de junio de 2016 y la reclamación en sede administrativa fue presentada por la interesada en el 15 de julio del mismo año, esto es, dentro del término de los tres (3) años, acorde con lo previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

.- Intereses

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que habrá lugar al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, por lo tanto, corresponderá a la entidad demandada verificar esa circunstancia al momento de efectuar el pago de la condena correspondiente.

La entidad deberá dar cumplimiento a esta providencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.- Costas

Por último, no se evidencia que ellas hubiesen sido causadas, razón por la cual, en esta instancia, no se condenará por dicho concepto

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. **8161 del 26 de octubre de 2016**, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR dejó en suspenso el reconocimiento del derecho reclamado por la señora CARMEN ALICIA AGUIRRE a la sustitución de la asignación de retiro del causante Conrado Ramírez Tocora, en su condición de cónyuge sobreviviente, conforme con lo explicado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR **RECONOCER** la sustitución de la asignación de retiro por el fallecimiento del señor Conrado Ramírez Tocora que en vida se identificaba con la C.C. No. 14.226.498 de Ibagué, a favor de la señora CARMEN ALICIA

AGUIRRE, identificada con la C.C. No. 29.329.749, en su condición de cónyuge sobreviviente, en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) con efectos a partir del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante de la prestación.

TERCERO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a **PAGAR** a la señora CARMEN ALICIA AGUIRRE, identificada con la C.C. No. 29.329.749 las sumas correspondientes a la asignación de retiro sustituida en su favor por el fallecimiento de su cónyuge Conrado Ramírez Tocora en el porcentaje referido en el numeral anterior, previa aplicación de los ajustes anuales respectivos y la actualización de los valores con arreglo a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

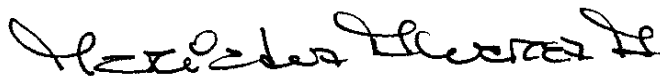
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades líquidas de dinero reconocidas en esta sentencia devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** a la interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si la hubiere, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza